

Constancia Secretarial: El 23 de marzo de 2021 ingresa al Despacho con recurso de reposición presentado en tiempo.

República de Colombia



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C

Bogotá, D.C., seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 2016-00418

Decide el Despacho el recurso de reposición formulado por la demandante en contra del auto adiado el 10 de marzo de 2021, mediante el cual se decretó la terminación del trámite por desistimiento tácito.

EL RECURSO

Aduce la recurrente que tal y como da cuenta el proceso y la información registrada en la página web de la Rama Judicial, desde antes del 27 de mayo de 2019, se encontraba pendiente que la Secretaría del Despacho rindiera un informe, el cual a la fecha no se ha realizado.

Memora que al hacer la descarga del estado electrónico del 11 de marzo de 2021, no se encuentra anexa la constancia Secretarial para tener conocimiento del auto atacado a través del cual se decreta la terminación por desistimiento tácito, de ahí que no puede tenerse por notificado al no habilitarse su contenido para que el suscrito y poderdantes lo tuvieran bajo su conocimiento, a efectos de ejercer el derecho de defensa que le asiste.

Pone de presente que la notificación de los autos debe cumplir con todas las formalidades correspondientes para que dicho acto sea válido, pues en caso contrario, se estaría vulnerando el derecho de defensa y contradicción de las partes, así como el principio de congruencia, pues el mero hecho de que no se pueda descargar si quiera la constancia

secretarial en la que se sustenta el proveído, no permite tener por surtida la notificación.

Agrega que frente a la implementación de la virtualidad, para la notificación es necesario que se cargue, adjunte o anexe el auto correspondiente, por lo que debe ordenarse por parte del Despacho a la Secretaría surtir una vez más dicho acto de enteramiento a las partes intervinientes para que conozcan la actuación en su integridad.

Precisa que el auto debe reponerse por cuanto nunca hubo inactividad por la parte demandante, ya que lo que se encontraba pendiente era una actuación del Despacho y no de la parte.

CONSIDERACIONES

Para el caso bajo estudio, de acuerdo a lo planteado por el opositor y el trámite procesal surtido en el expediente, encuentra el Despacho que el recurso de reposición no tiene vocación de prosperar, tal y como pasa a exponerse.

Dispone el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”*

De ahí que, de acuerdo con las actuaciones surtidas dentro del asunto, se observa que a través de auto adiado el 18 de marzo de 2019 el Juzgado, a efectos de darle continuidad al trámite, requirió a la parte demandante para que desplegara las actuaciones tendientes a notificar a la demandada.

El 28 de junio siguiente, la parte actora anexó memorial mediante el cual afirmó haber aportado las copias de la comunicación remitida a la

señora Odilia Carbonell Pombo conforme el art. 291 del Código General del Proceso.

Sin embargo, pese a ello observa el Juzgado que por un lado dichos legajos no dieron cuenta de la entrega efectiva a la extrema pasiva del citatorio, y por el otro, que desde la preanotada fecha, hasta el 29 de enero de 2021 (día en que el expediente volvió a ingresar al Despacho), es decir por un lapso superior a un año, el proceso estuvo en la Secretaría sin que la parte actora efectuara ninguna solicitud para darle impulso procesal.

Adicionalmente, el envío del citatorio no es suficiente para que la demandante cumpliera con la carga de notificar a su contraparte y así evitar la aplicación de la figura del desistimiento tácito, se requería, además, el envío del aviso y su efectiva recepción por la convocada, por cuanto “la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)” (CSJ. SC. Sentencia de impugnación de tutela del 9 de diciembre de 2020. STC11191-2020. Radicación n° 11001-22-03-000-2020-01444-01.MP. Octavio Augusto Tejeiro Duque).

Obsérvese que sólo hasta el 5 de febrero de 2021 aportó vía correo electrónico memorial en donde afirma haber arrimado citatorios para la comparecencia de la demandada, evento del que se itera, el lapso del año previsto en la norma procesal en comento había fenecido.

Súmese a lo dicho que en el proceso si bien existe una anotación en las actuaciones que se registran en el Sistema de Consulta de Proceso de la Rama Judicial de fecha 27 de mayo de 2019, lo cierto es que, esta corresponde a trámite meramente Secretariales en ocasión a que el Juzgado no contaba previamente con el Siglo XXI, lo que en nada impedía a la parte adelantar las cargas que como parte tiene dentro del proceso.

Ahora, contrario a lo advertido por la parte recurrente, tal y como se observa en el micrositio del Juzgado, el auto objeto de reproche se notificó a las partes en la forma en como se ha venido haciendo en ocasión a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura en ocasión de la pandemia del Covid-19, luego en ningún momento se le

impidió tener acceso a su contenido, y de ser el caso esto hubiera sucedido, lo cierto es que tampoco se observa que a través del correo institucional hubiere solicitado copia de la misma.

Precisiones estas que sin mayores consideraciones conllevan al Juzgado a confirmar la providencia que se revisa bajo el recurso de reposición.

A partir de las anteriores consideraciones el Juzgado **RESUELVE:**

- 1. CONFIRMAR** en todo su contenido el auto adiado el 10 de marzo de 2021 conforme se expuso en la parte motiva de esta determinación.
- 2.** En consecuencia de lo anterior, por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el auto recurrido respecto al levantamiento de medidas cautelares, desglose y archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 020 del
07 DE MAYO DEL 2021 en la Secretaría a las 8.00 am



JOHANA VILLARRAGA HERNÁNDEZ
Secretaría

Firmado Por:

AROLDO ANTONIO GOEZ MEDINA

JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 056 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8fd031840f126626c160cdd5223898a91197b4bde98e9d368f008236380925a**
Documento generado en 06/05/2021 12:14:29 PM